

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 21
O R D I N A R I A
JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintisiete minutos del jueves veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas) y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números veinte ordinaria y dos solemne conjunta, celebradas el lunes veintiséis y martes veintisiete de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro:

I. 129/2022

Acción de inconstitucionalidad 129/2022, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 197, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones III, IV, V y VI, 7, 14, 15, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta de agosto de dos mil veintidós, en términos del apartado VI de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 12, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta de agosto de dos mil veintidós, en términos del apartado VI de esta ejecutoria. CUARTO. La declaratoria de invalidez de los artículos 12,*

16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor esa norma, por lo que corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del apartado VI de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas.

Personalmente, estimó que deberían agregarse en este último apartado los artículos 3, fracción XIV, y 17 en su totalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III, IV y V relativos, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas A, denominado “Violación a los principios generales del procedimiento legislativo”, y B, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO NÚMERO 197, por el cual se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós.

Señaló que, en el tema A, se determina que, a la luz de la doctrina constitucional y la regulación del procedimiento legislativo en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo locales, existen diversas irregularidades, pero no

tienen el potencial de invalidar ese procedimiento, ya que no trascendieron de manera fundamental al principio de deliberación democrática ni al derecho de participación de las personas diputadas en la discusión y aprobación de dicho documento.

Precisó que, en primer lugar, el hecho de que el dictamen respectivo se haya presentado más de dos años después de la presentación de la iniciativa está justificado por una causa de fuerza mayor, derivado de la emergencia sanitaria por el virus Covid-19; en segundo lugar, aun cuando en el acta de reunión de trabajo de las comisiones unidas se hizo constar que acudieron todas las personas diputadas que la integran y únicamente firmaron seis de sus diez integrantes, se cumplió el quórum exigido para poder sesionar; en tercer lugar, durante la discusión las personas diputadas tuvieron la oportunidad de intervenir y ninguna argumentó desconocer el dictamen ni presentó moción al respecto, lo que indica que tuvieron el tiempo suficiente para ponderar su contenido, a pesar de que no se tenga conocimiento de que se haya repartido, por lo menos, doce horas antes de la sesión en la que se aprobó; y, finalmente, si bien en la sesión extraordinaria en la que se aprobó el Decreto únicamente se dio lectura al dictamen y se votó de forma económica y unánime la dispensa de la segunda lectura sin justificar su causa, no constituye una irregularidad con potencial invalidante, porque en la discusión ninguna persona argumentó desconocer el dictamen ni presentó moción alguna, máxime que los motivos de la ley impugnada

fueron expuestos ante el Pleno del Congreso anticipadamente y la propuesta de ley fue leída íntegramente.

Sobre el tema B, indicó que se propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que se plantea que el Congreso local debió realizar una consulta pública a las mujeres, a partir de lo analizado en tres subapartados.

En el primero, se analiza el contenido y alcance del derecho a la participación política de las mujeres.

En el segundo, se aborda el principio de paridad de género en materia político-electoral como un eje para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas y acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

En el tercero, se concluye, que el Congreso de Michoacán no estaba vinculado a realizar dicha consulta porque su derecho al ejercicio de la participación política se garantiza a través de los derechos de votar y ser elegidas en condiciones de igualdad, pero no existe una obligación de realizar una consulta *ad hoc*, ya que sus opiniones pueden ser escuchadas y canalizadas a través de sus representantes en los órganos legislativos, aunado a la posibilidad de ocupar una curul para involucrarse directamente en la propuesta, discusión y aprobación de todas las leyes de manera permanente y no ocasional, con lo cual se salvaguardan sus intereses y se da visibilidad a sus

necesidades, como ocurrió con la emisión de la ley impugnada, en la cual las ciudadanas michoacanas participaron en uno de los foros de parlamento abierto, donde expresaron su opinión y sumaron sus propuestas, máxime que no existe una obligación convencional específica ni constitucional directa.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero separándose de las afirmaciones consistentes en que las irregularidades en el proceso legislativo carecen de potencial para invalidar la ley impugnada por no trascender en la calidad democrática, pues no lesiona al principio de participación de todas las fuerzas políticas representativas en condiciones de igualdad y libertad; en razón de que ninguna disposición constitucional ordena a los Congresos de los Estados cumplir el principio de democracia deliberativa ni la participación en condiciones de igualdad y libertad de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso, por lo que estimó arbitraria esa interpretación del principio de mayoría y la forma en que debe ejercerse el debate legislativo, ya que la única definición de democracia que debería considerar esta Suprema Corte se encuentra en el artículo 3, fracción II, inciso a), constitucional, que se caracteriza como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como la división de Poderes establecida en el diverso artículo 49 constitucional, que obliga a este Alto Tribunal a

abstenerse de suplantar al Poder Legislativo en sus funciones constitucionales.

Respecto de la consulta previa a las mujeres, se manifestó a favor de declarar infundado el concepto de invalidez en el sentido de que su derecho de participación en la vida política está absolutamente garantizado a través del ejercicio efectivo del derecho a votar y a ser elegidas en condiciones de paridad en todos los ámbitos del Estado, además de que se les escuchó a través de sus representantes, quienes votaron libremente y legislaron sobre un problema social que les aqueja a través de un parlamento abierto.

Añadió que, si bien es recomendable una consulta legislativa a las mujeres, no se encuentra establecida como obligación, por lo que se cumple el principio de legalidad con el procedimiento seguido y la aprobación de la ley combatida.

Adelantó que este tema de las consultas será recurrente en cuanto a su interpretación cuando se trate del ejercicio de sus derechos humanos.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció totalmente de acuerdo con el tema A.

En relación con el apartado B, compartió la mayoría de sus consideraciones, pero señalando que, contrario a lo primeramente señalado por la accionante, el Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso de la Organización

Internacional del Trabajo y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no obligan a realizar una consulta a las mujeres, sino a garantizar la protección de su derecho de igualdad y no discriminación sin establecer un proceso específico para ello y, en segundo lugar, la Constitución tampoco obliga a los congresos locales a llevar a cabo esa consulta previa, por lo que coincide con lo infundado del concepto de invalidez, pero con algunos razonamientos diferentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el reconocimiento de validez del proceso legislativo, pero particularizando que, a diferencia de otros asuntos, la accionante no señala alguna violación en particular, por lo que el análisis del proceso legislativo propuesto resulta oficioso, lo cual excede el quehacer de esta Suprema Corte, ya que únicamente debiera corroborarse que se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad y que se aplicaron las reglas de votación establecidas, así como la publicidad de las votaciones.

En cuanto al tema B, valoró que, ante casos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como personas con discapacidad se debe realizar un estudio oficioso de la consulta a partir de un estándar no laxo, pues encuentra su justificación en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, por lo que estará por declarar infundado el concepto de invalidez, pero separándose de

algunas consideraciones porque el artículo 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas reconoce dos obligaciones que, si bien pueden estar relacionadas, tienen una dimensión distinta: 1) los Estados deben garantizar el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y 2) el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos.

Agregó que la Recomendación General No. 23 de la CEDAW reconoció que, si bien existe un punto de toque entre ambos derechos, el cumplimiento de uno no implica el incumplimiento del otro, pues mientras el primero implica la obligación de preguntar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones de intereses, el segundo se refiere al acceso a cargos de gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales, por lo que el hecho de que las mujeres estén representadas en diversos cargos del ámbito público no agota la obligación que tiene el Estado de garantizar su participación en las políticas que les impactan, y el hecho de que haya una representación suya en los parlamentos no es suficiente para garantizar su derecho a participar en dichas políticas y, consecuentemente, se separó de las consideraciones relativas al derecho al voto de las mujeres, particularmente establecidas en el tema B.2, ya que resultan innecesarias para el análisis del concepto de invalidez relativo, siendo que, en todo caso, la participación de las mujeres en este ejercicio parlamentario concreto se puede

observar a partir de los diversos foros que se narran en los párrafos 160 y 161 del proyecto.

Explicó que el derecho a la participación de las mujeres en la elaboración de políticas puede materializarse a través de múltiples mecanismos necesarios y deseables, sobre todo cuando se trata de normas que les afectan directamente y que resultan necesarias para garantizar su derecho a una vida libre de violencia; no obstante, ello no significa que esta obligación tenga que ser materializada en una consulta previa, libre e informada, en los términos que se ha hecho para otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas indígenas, afromexicanas o con discapacidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó de acuerdo con el apartado B, pero se apartó de algunas consideraciones porque, en primer término, el derecho de las mujeres a ser votadas no es justificación para determinar que no debe existir una consulta previa, pues bajo esa premisa no habría consulta previa a las personas con discapacidad o a las pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana, sino que la principal razón por la que no existe esa obligación radica en que no se desprende de las normas referidas por la accionante ni en ninguna otra, por lo que, si bien las mujeres son un grupo vulnerable por la discriminación social y estructural en la que han vivido, no constituyen un grupo minoritario cuyos derechos e intereses se encuentren en riesgo de ser vulnerados por parte de una

mayoría ajena a ese grupo, mediante la opresión o la ignorancia sobre sus necesidades, sin que esto signifique que el órgano legislativo no deba de tomar en cuenta sus necesidades e, incluso, sus opiniones mediante las diversas formas y mecanismos, como la participación directa de mujeres diputadas en los Congresos locales, que en Michoacán constituyen más de la mitad de ese órgano.

El señor Ministro Laynez Potisek retomó las argumentaciones del señor Ministro González Alcántara Carrancá para considerar que no existe una obligación para el Estado Mexicano de consulta previa a las mujeres en ningún texto constitucional, convencional ni conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto en el tema A porque si bien existen algunas violaciones al procedimiento legislativo, no tienen potencial para invalidarlo, pero separándose de algunas consideraciones en el subapartado A.3, pues de las cinco violaciones al procedimiento, que ahí se identifican con los incisos del a) al e), únicamente existe la c), y no tiene potencial invalidante.

Agregó estar de acuerdo con el concepto que se ha adoptado por esta Suprema Corte respecto de la deliberación democrática como criterio de revisión de estas normas.

En cuanto a la consulta previa a las mujeres, coincidió con lo mencionado por los Ministros Laynez Potisek y González Alcántara Carrancá en separarse de las consideraciones porque no se requiere dicha consulta, derivado de que no existe norma constitucional alguna que obligue a ello, sino que debe partirse de la forma de gobierno en el país, en términos del artículo 40 constitucional, que es de una república representativa, democrática, laica y federal, por lo que la participación de toda la ciudadanía está garantizada a través de sus representantes electos.

Anunció voto concurrente en ambos apartados.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que se aborda el derecho a la participación política de las mujeres para no indicar, simplemente, que no existe una convención o un mandato constitucional en ese sentido, con el objeto de visibilizar que constituyen un grupo históricamente discriminado, sin que esto signifique que no estén atendidas las preocupaciones del señor Ministro Aguilar Morales y de la señora Ministra Ortiz Ahlf, pues se aborda ello en los párrafos 162 y 163 del proyecto, cuyas consideraciones son a mayor abundamiento.

Adelantó que, si existiera consenso, retiraría esas consideraciones porque, ciertamente, no son la razón principal que sustenta la conclusión del proyecto.

Recordó que esta Suprema Corte tiene aproximadamente dos décadas con jurisprudencia firme

sobre la vida constitucional de México y una visión instrumental de la democracia y el equilibrio de Poderes, derivada de procedimientos impulsados por las entonces minorías políticas y sociales, de rubro y texto: “FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO. Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma

mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto”.

En ese sentido, sostuvo el proyecto, incorporando esa jurisprudencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra ponente Ríos Farjat si modificaría el apartado relativo a la participación de la mujer.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat ofreció modificar el proyecto para suprimir esas consideraciones, reiterando que se pretendió visibilizar ese grupo históricamente discriminado.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó estar de acuerdo con el proyecto y sus modificaciones, ya que el artículo 49, párrafo segundo, constitucional prevé que “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo”, por lo que, cuando el trabajo legislativo se reduce a la mera aprobación de lo que se recibe, esta Suprema Corte debe resolver conforme al orden constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que se someterá a votación determinar si se aprueba el proyecto original o el modificado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas A, denominado “Violación

a los principios generales del procedimiento legislativo”, y B, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO NÚMERO 197, por el cual se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado “Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 5, fracciones de la III a la VI, 7, 14 y 15 y, por otra, declarar la invalidez de los artículos 12 y del 16 al 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

El reconocimiento de validez responde a que los numerales respectivos no invaden la competencia federal para regular aspectos de carácter procesal penal, ya que únicamente regulan cuestiones que permiten implementar debidamente la fase de investigación del proceso penal en el orden local y organizar el régimen interior de la entidad especializada en la investigación del delito de feminicidio; en particular, el artículo 5, fracciones II a IV, crea la Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Feminicidio, en concordancia con el mandato establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 7 solamente prevé la facultad del ayuntamiento de canalizar las denuncias por feminicidios a la fiscalía especializada, además de que remite al Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer las obligaciones y facultades de la policía municipal, el 14 precisa que el proceso de investigación seguido por el delito de feminicidio en el orden local se debe llevar a cabo con un deber reforzado de debida diligencia, sin que esto implique modificar las reglas procesales previstas para la fase de la investigación penal; y el 15 únicamente pretende organizar a la fiscalía especializada, al sistematizar y ordenar procesos internos básicos para garantizar una respuesta más integral y sensible a las circunstancias particulares de cada caso.

La declaración de invalidez obedece a que los preceptos respectivos se regulan cuestiones inherentes a la fase de investigación y a la aplicación de criterios de oportunidad, así como que replican o pretenden ampliar el

contenido de la legislación procesal penal; en especial, el artículo 12 establece supuestos específicos de prohibición para la fiscalía especializada dentro de la investigación, el procesamiento y la ejecución de la sanción del delito de feminicidio relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias penales, la aplicación de criterios de oportunidad y la ejecución de penas; el 16 y el 17 otorgan facultades adicionales a la fiscalía especializada más allá de su organización interna, que trascienden al proceso penal, pues repiten el contenido o tratan de ampliar los supuestos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; el 17, fracción IV, replica la atribución prevista en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla la facultad de la autoridad ministerial de intervenir comunicaciones privadas previa la autorización judicial para extraer información contenida en cualquier dispositivo electrónico relacionada con el hecho delictivo; y del 18 al 21 porque pretenden regular un aspecto procesal que se encuentra comprendido en la etapa de sanción, al adicionar supuestos para la reparación del daño prevista para el delito de feminicidio, lo cual está directamente relacionado con el dictado de la sentencia condenatoria.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al proyecto, salvo por la validez del artículo 14 porque regula los deberes de la fiscalía especializada en la función de investigar un delito, lo cual atañe a la materia procesal penal, de forma tal que invade la competencia del Congreso de la Unión y, por lo tanto, debería invalidarse.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó a favor de la validez de los artículos 5, fracciones de la III a la VI, 7, 14 y 15, así como de la invalidez de los artículos 12 y 17, fracciones VI, VII, VIII y párrafo último.

Se separó de la invalidez propuesta a los artículos 16, 17, fracciones de la I a la V, IX y X, y de los diversos del 18 al 21 porque, en principio, estaría de acuerdo con el parámetro propuesto, pero se tendrían que analizar diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, como el 109 y 127, entre otros.

Abundó que su postura respecto del artículo 16 es porque únicamente contempla un catálogo de metas para la autoridad investigadora en relación con las atribuciones que cuenta, lo que no riñe con las facultades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; el 17, en las fracciones indicadas, solamente contempla funciones que, propiamente, quedan en la política institucional de la autoridad investigadora; y del 18 al 21 no se establecen aspectos procesales, sino únicamente requisitos para la reparación y cómo deben contemplarse los sujetos que tienen derecho a exigirla.

Finalmente, consideró que, en suplencia de la queja, debe declararse la invalidez del artículo 26, en su porción normativa ‘únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de Control, en el que se cumplan las formalidades previstas’, ya que esta limitación sobre los sujetos

legitimados para solicitar la cancelación o modificación de las medidas de protección se contraponen con los artículos 137 y 139 de la legislación penal, además de que va en detrimento de todas las partes, especialmente de las víctimas u ofendidos, de las que se debe procurar un deber de cuidado en su integridad y derechos en el marco del ilícito analizado.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para reconocer la validez del artículo 16 y declarar la invalidez del artículo 26, en su porción normativa ‘únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de Control, en el que se cumplan las formalidades previstas’, por las razones indicadas por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; en la inteligencia de que sostiene el resto de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró estar de acuerdo con la validez de los artículos 5, fracciones de la III a la V, 7, 14 y 15, y la invalidez de los artículos 12 y del 16 al 21 porque invaden la facultad del Congreso de la Unión en emitir normas en materia del procedimiento penal.

Apuntó que si bien los artículos 16 y 17 cuestionados parecen reproducir el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de lo cual ha sostenido que no resulta inconstitucional, no hay una reproducción textual, por lo que vota por su invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado “Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 176, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez de los artículos 5, fracciones de la III a la VI, 7 y 15 y de declarar la invalidez de los artículos 12 y 17, fracciones VI, VII, VIII y párrafo último, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 176, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 16 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 176, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 17, fracciones de la I a la V, IX y X, y del 18 al 21, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 26, en su porción normativa ‘únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de Control, en el que se cumplan las formalidades previstas’, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, respecto de declarar infundado considerar la invalidez del artículo 26, en su porción normativa ‘únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de Control, en el que se cumplan las formalidades previstas’, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema D, denominado “Violación al principio de taxatividad en la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el feminicidio”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 29 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo; en razón de que se limita a crear un órgano que realiza actividades de participación institucional y ciudadana enfocadas a revisar y vigilar el actuar de la fiscalía especializada, a monitorear las denuncias para apoyar a las víctimas y a proponer acciones y políticas de prevención que contribuyan a erradicar el feminicidio en Michoacán, por lo que no constituye una norma sancionadora en el orden penal ni administrativo y, por ende, su constitucionalidad no se puede analizar a la luz del principio de taxatividad.

Asimismo, presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema E, denominado “Incompetencia de la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos del 25 al 32 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo; en razón de que el artículo 28 constitucional no aborda aspectos relacionados con la formulación de políticas públicas ni refiere a quién o quiénes compete elaborarlas o emitirlas, además de que el diverso 21 constitucional contempla la posibilidad de que el sistema nacional de seguridad pública, conformado por el ministerio público de

los tres órdenes de gobierno, formule las políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos, lo que se refuerza con la emisión de la declaratoria de alerta de género contra las mujeres en Michoacán, en la cual se expresó la necesidad de crear políticas públicas que contribuyeran a la disminución y cese de violencia feminicida, lo que incluye a las autoridades ministeriales.

De igual forma, presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema F, denominado “Falta de previsión del feminicidio contra mujeres transgénero”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que la ley impugnada no establece ninguna restricción o exclusión basada en el sexo biológico, ya que, en su artículo 3, fracción XIV, define como víctima a la mujer que ha sufrido un homicidio doloso considerado como feminicidio o aquella mujer que ha sido objeto de una tentativa de feminicidio, por lo que es posible concluir que su contenido es aplicable también a las mujeres transgénero y transexuales.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con los temas E y F, pero no compartió el reconocimiento de validez del tema D, ya que debería invalidarse el artículo 29, en su porción normativa ‘La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y’, en tanto que no se les puede obligar a estas instituciones conformar el observatorio de colaboración ciudadana so pena de vulnerar su autonomía constitucional en su desempeño y formulación de sus recomendaciones,

las cuales, si bien no son vinculantes cuando no son aceptadas, generan la obligación a cargo de los servidores públicos de fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo que no acontece con los observatorios ciudadanos.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con todos los temas, pero enfatizó, en el F, que el argumento planteado por la parte accionante parte de una premisa inexacta, dado que la norma no realiza distinción alguna en cuanto a quien se encuentra encaminado a proteger, ya que se limita a señalar el término “mujer” sin precisar la identidad de la persona.

Precisó que, en lo relativo a las personas trans, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer, las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas, y que el término “trans” es sombrilla, es decir, utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignado, siendo que una persona transgénero puede identificarse con los conceptos de hombre-mujer, hombre-trans, mujer-trans y persona-no-binaria, o bien, con otros términos.

Añadió que, en el “Caso de Vicky Hernández Vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apuntó que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, por lo que, para garantizar el adecuado respeto a esos derechos, es ineludible que tanto el Estado como la sociedad respeten y garanticen la individualidad de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima para establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Así, valoró que la norma impugnada debe ser interpretada en su sentido más amplio, esto es, prever como víctimas de dicho delito a la mujer, lo cual también abarca a la comunidad trans, en tanto que la norma no realiza una distinción o excepción alguna expresamente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del tema E, en términos generales, pero invalidando, en suplencia de la queja, el artículo 26 reclamado por ser violatorio del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, al regular la competencia reservada al Congreso de la Unión en materia procesal penal, pues prevé que la fiscalía especializada podrá dictar medidas de

protección sin necesidad de que sean ratificadas, para su implementación, ante el órgano jurisdiccional, aunado a que esas medidas de protección ya se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo 137, párrafo segundo, se establece que el juez debe celebrar una audiencia dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas, en las que podrá ratificar, cancelar o modificar estas medidas de protección.

Respecto del tema F, se decantó de acuerdo con la propuesta, pues la palabra “mujeres” refiere tanto a mujeres cisgénero como a mujeres transgénero y transexuales, pero enfatizó que dicha postura no desconoce la necesidad de que el sistema jurídico visibilice, en específico, la discriminación y violencia en contra de las mujeres trans, en tanto que los transfeminicidios ocurren en un contexto sociocultural de violencia estructural y sistemática agravado por situaciones de marginación y precarización, que resultan de la violencia frente a la expresión de la libertad de género, y no nombrarlas perpetúan su invisibilización en el sistema jurídico actual.

Aludió a los datos de la esperanza de vida de las personas trans, recopilados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y el “Caso de Vicky Hernández Vs. Honduras”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó la aplicabilidad de la Convención de Belem Do Pará frente a la violencia transfóbica y la violencia basada en prejuicios sustentados

en la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, a partir de lo cual los Estados están obligados a reconocer la identidad y la expresión de género a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres trans. Anunció un voto aclaratorio.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó a la propuesta de los temas D y E.

En cuanto al tema F, puntualizó que es de gran relevancia fijar un criterio sobre las mujeres trans a partir de la interpretación constitucional y convencional en materia de protección de los derechos humanos.

Opinó que el concepto de invalidez parte de una premisa inexacta, pues se deduce que existe una violación a los principios de igualdad y no discriminación en virtud de que la legislación únicamente reconoció a las mujeres como sujeto de protección de los feminicidios sin incluir expresamente a las mujeres trans; respecto de lo que valoró que se trata de una distinción implícita entre el sexo y género, restringida y violatoria del derecho a la identidad de todas las personas, siendo suficiente que una persona se identifique como mujer para ser considerada como tal y, por ende, gozar de la protección y los derechos reconocidos en favor de ellas.

Agregó que la no diferenciación en la legislación impugnada no supone que se dirija exclusivamente a las mujeres cisgénero, de conformidad con el artículo 9 de la

Convención Belém do Pará, en el sentido de que las medidas, que los Estados parte se comprometieron a adoptar con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán dictarse teniendo especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres, y que la Comisión Interamericana, al emitir el Informe sobre Violencia contra las Personas LGBTI, reconoció que se deben tener en cuenta factores de violencia contra las mujeres, entre otros, el de la orientación sexual y la identidad de género, y más recientemente la Corte Interamericana, en el “Caso de Vicky Hernández Vs. Honduras”, determinó que la violencia en contra de las mujeres trans también se encuentra basada en el género y, por ende, están sujetas al ámbito de protección reforzada emitido en favor de las mujeres.

Con lo anterior, consideró que la obligación del Estado Mexicano de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres incluye no solamente a quienes les fue asignado ese sexo al nacer, sino a todas aquellas que se identifiquen o expresen su identidad con base en ello, por lo que la legislación impugnada no excluye a las mujeres con base en su orientación sexual, expresión o identidad de género al hablar, en términos generales, de las mujeres.

Concluyó que, lejos de desconocer la situación de vulnerabilidad de las mujeres trans, esta interpretación en la aplicación de la norma impugnada constituye un avance en

la obligación específica de los Estados de hacer modificaciones progresivas con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas perjudiciales para las mujeres trans, máxime si se considera el contexto social actual de la violencia en la que viven.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con los temas del proyecto y, por lo que ve al tema F, manifestó que, si bien la conclusión de la propuesta es correcta en el sentido de que el término “mujer” incluye a las mujeres trans, transgénero y transexuales, es indispensable que se reconozcan y visibilicen en los ordenamientos a las personas que se identifiquen con las diversas identidades sexuales, quienes resienten directamente crímenes de odio, como asesinatos, por lo que es una obligación del Estado reconocer su identidad y las diversas causas de estas discriminaciones que sufren, fundamentalmente con el fin de identificar esas problemáticas específicas y coadyuvar con los prejuicios y estereotipos de género que permean, incluso, en las propias investigaciones penales, con lo que se facilitará la solución de estos hechos lamentables.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto en los temas D y F, pero en el tema E consideró que, si bien el artículo 26 reclamado no viola el artículo 28 constitucional, en suplencia de la queja resulta contrario al artículo 73, fracción XXI, constitucional, toda vez que regula cuestiones en materia procesal penal, que únicamente le competen al Congreso de la Unión, al señalar que, en caso

de un feminicidio y aun cuando se concrete sólo en grado de tentativa, las medidas de protección que hubiera dictado la fiscalía especializada se implementarán sin necesidad de que sean ratificadas ante el órgano jurisdiccional, siendo que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, y señala que, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección, deberá celebrarse una audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes, por lo que votará por su invalidez.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para proponer la invalidez del artículo 26, con base en las observaciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá, y robustecer el proyecto en el resto de los temas con las reflexiones de los integrantes de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al tema D, pero apartándose del párrafo 253.

En el tema E, concordó con el proyecto, pero por razones diferentes y en contra de las consideraciones.

Por lo que ve al tema F, se posicionó de acuerdo con su sentido, pero por consideraciones distintas porque el argumento toral de la accionante radica en que la legislatura local reguló deficientemente el concepto de víctima en el artículo 3, fracción XIV, de la ley impugnada, al no haber incluido a las personas transgénero o transexuales, por lo cual expresó su precisión en el apartado de normas reclamadas; no obstante, estimó que ese concepto de invalidez es infundado porque, si bien el sujeto pasivo del delito debe estar en el tipo penal y no en la normativa impugnada, el ordenamiento reclamado no es de índole penal, y destacó la importancia de que en México se reconozca la violencia transfeminicida, y se prevenga, sancione y erradique, en especial, tipificando penalmente las violaciones a los derechos de las personas transexuales y transgénero en diversos contextos y atendiendo a sus particularidades.

Concordó con la invalidez del artículo 26, en los términos de la modificación aceptada por la señora Ministra ponente Ríos Farjat.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas restantes, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 253, respecto de su tema D, denominado “Violación al principio de taxatividad en la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el feminicidio”, consistente en reconocer la validez del artículo 29 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez de su porción normativa ‘La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y’.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes y en contra de las consideraciones, respecto de su tema E, denominado “Incompetencia de la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio”, consistente en reconocer la validez de los artículos 25 y del 27 al 32 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por

razones diferentes y en contra de las consideraciones, respecto de su tema E, denominado “Incompetencia de la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio”, consistente en declarar la invalidez del artículo 26 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y por razones distintas, respecto de su tema F, denominado “Falta de previsión del feminicidio contra mujeres transgénero”, consistente en declarar infundado el argumento relativo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la normativa impugnada, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de

Procedimientos Penales, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Tribunal de Circuito en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en dicho Estado, con residencia en Morelia y Uruapan.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto parcial con el proyecto, pues ha votado en favor de los efectos retroactivos de las normas adjetivas, pero en contra de lo relativo a los operadores jurídicos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la normativa impugnada y 2)

determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Tribunal de Circuito en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en dicho Estado, con residencia en Morelia y Uruapan.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) adicionar un resolutiveo segundo para consignar la

desestimación respecto del artículo 16 cuestionado, 2) eliminar del nuevo resolutivo tercero, anterior segundo, el reconocimiento de validez del artículo 26 combatido, 3) eliminar del nuevo resolutivo cuarto, anterior tercero, la declaración de invalidez del artículo 16 y agregar la del diverso 26 y 4) recorrer la numeración subsecuente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones de la III a la VI, 7, 14, 15, 25 y del 27 al 32 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO

NÚMERO 197, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 12, del 17 al 21 y 26 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 197, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la normativa impugnada, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria,

que se celebrará el lunes cuatro de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 21 - 29 de febrero de 2024.docx
Identificador de proceso de firma: 331957

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:21:27Z / 11/03/2024T11:21:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2f 44 70 24 c7 a0 48 66 a2 66 9d ab fa 6d ba 2c b4 27 e5 31 3a 8b 8b 8d 78 84 62 42 1c d0 b9 98 3f bf 95 fd cc 27 33 d9 fb d9 77 1b 71 00 17 17 72 c3 d6 f8 c5 33 34 94 34 12 48 f2 e3 6a 85 0c 72 d0 95 56 0c 48 4e 27 19 f3 2e 82 c1 fe 6c f1 7b 1c f4 44 c6 2f 37 a0 eb 6f 06 9d 41 14 0d 94 0e f5 a5 91 96 81 e8 81 3c 05 c9 02 c1 f3 47 0e d4 ee c9 b1 98 2a 1e a1 92 3a 05 78 64 db 77 80 40 03 26 8f 64 ae b9 e9 8b 90 1f bb c4 75 a9 e0 1c 74 25 d5 f1 7b f1 e2 f2 3a d6 b9 96 bd 85 1e 6b 64 9e 6a 03 f7 9c 51 36 83 cf ec 2e fd 8d 9e 97 77 3c 2f 3b a3 da c4 8a d0 57 3b c5 92 31 f6 2e 0f 60 b1 c7 be 28 9e 21 62 91 9a 89 40 cf c7 5f 70 d9 95 42 59 a0 02 8a 20 94 7f 78 57 3b 1f 79 f9 e9 9d f6 df c4 37 57 71 1c e5 c0 90 71 aa 46 4b 1f d6 b9 59 ae 19 5b 42 2e 4d dc 89 b0 97				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:21:24Z / 11/03/2024T11:21:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:21:27Z / 11/03/2024T11:21:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6871597			
	Datos estampillados	99DC5E684FE44DE89EC4BED752C12DCA1D75CD79C754CF53393E08D7B4BF85A6			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:37:37Z / 10/03/2024T16:37:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a8 be 83 e8 1c 4d 60 29 9c cc c7 cc bc 16 5b 0e ca 98 b7 4e f6 a6 6a 66 6e c8 64 56 97 63 76 11 60 22 0d 7d 38 52 92 37 ba ad bc ba 2f 30 a3 98 b2 0f 51 8e da 1b bd e9 60 33 60 6f b3 a7 65 76 0a b7 21 2c 2b f0 4e 61 01 9f c3 60 b7 e9 10 28 c3 72 41 33 93 54 52 17 d2 d3 90 e1 b2 83 1e 05 f7 bc 04 bb 27 26 33 c4 23 5f 2c 0b 0a 6f 32 cb 77 09 8f 26 e4 45 e1 2a 73 5e c3 7f c6 aa fa 7a 44 f5 6f 6f 39 6c fb 71 83 ac ac 5e f4 c7 82 9a 40 0f ee ac b8 c4 77 b2 09 8c eb 91 ae bd d0 55 a4 e2 f8 df 8b 04 8b b0 88 45 00 28 57 3d a5 df 46 3c c5 e5 56 af c1 42 e5 d8 71 b9 60 d9 2e 1d e2 92 e9 84 98 fd c8 22 3e a9 95 95 73 a7 10 d8 d8 e6 05 b6 0d b6 8f 81 cf 5f 5f b6 df 43 ee 64 92 eb a8 cd 39 61 a3 da a5 5a 45 94 89 d7 11 77 ea 27 9e fb 06 e6 14 33 d9 55 9d 8e 18 2f e2 95				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:37:41Z / 10/03/2024T16:37:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:37:37Z / 10/03/2024T16:37:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6869403			
	Datos estampillados	2ACB6108336E3EF1B020503AE57FB198CDD47B0AED49126E2E0795DF0F907E7D			